



Expediente No: 11461-2014-0328G.

Casilla No: 238

Loja, viernes 17 de octubre del 2014

A: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA

Dr./Ab.:

En el Expediente No. 11461-2014-0328G que sigue CASTRO ENRIQUEZ CARMITA MERCI en contra de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADURÍA GENRAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. ADRIANO LOJAN ZUMBA, JUEZ PROVINCIAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - LOJA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Loja, viernes 17 de octubre del 2014, las 10h32.- PONENCIA. DR. ADRIANO LOJÁN ZUMBA.

VISTOS.- De fs. 8 a la 16 de los autos comparece la Ing. CARMITA MERCI CASTRO ENRÍQUEZ, deduciendo acción de protección, contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, representado por el señor Alcalde, Dr. José Bolívar Castillo y el Procurador Síndico Municipal, Dr. Álvaro Reyes, y en lo principal en su extensa exposición dice: Que con fecha 21 de julio del 2014, a las 16h00, se le entrega la notificación 175-2014, suscrita por el Dr. Patricio Cueva Casanova, por la que se le hace conocer la denuncia presentada por la servidora municipal María Lorena Ordóñez Malla, por la que se le acusa de haber contravenido el artículo 11.2 de la Constitución de la República, así como el Art. 22 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público. Que pese haber solicitado pruebas que demuestren las acusaciones que se le ha imputado, ha recibido como respuesta la acción de personal 20140843937, que en el numeral 3, se dice, que por generar una falta, según el literal ñ) del Art. 48 de la LOSEP, se resuelve sancionar de forma escrita a la servidora pública municipal Castro Enríquez Carmita Mercí, de acuerdo con el literal b) del Art. 43 de la LOSEP, concordando con el Art. 83 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, que inciden en el último párrafo del literal a) del Art. 42 de la LOSEP. Que durante dicho procedimiento administrativo, no se han practicado medios de prueba testimonial, documental o de otra índole, para llegar a la certeza de los hechos denunciados, por lo que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, por lo que su sanción no tiene validez alguna, porque con aquel acto administrativo, se ha violentado el debido proceso, por contravenir las siguientes disposiciones legales: Art. 44 de la Ley de Servicio Público y Arts. 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; como también los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo que pide que se dicte como medida cautelar: La inaplicabilidad de los efectos jurídicos producidos por la imposición de la falta administrativa mediante la acción de personal 20140843937, suscrita por el Dr. Patricio Cueva Casanova y registrada en la Unidad de Talento Humano del Gobierno Administrativo Descentralizado Municipal de Loja, hasta que mediante el trámite legal previsto en la ley de la Jurisdicción contencioso Administrativo se declare su ilegalidad y en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, debido proceso,

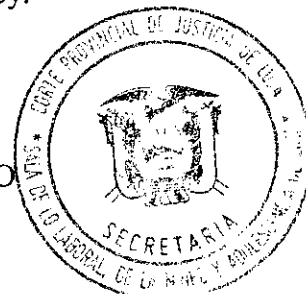
daño inmaterial: a) Las disculpas públicas por parte de la entidad accionada, mediante un documento público, que se divulgará en las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, a fin de reparar el daño a su honra personal y profesional sufrido; b) La garantía de no repetición, por lo que pide que se ordene que el funcionario encargado de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, disponga a sus subordinados, que en otros procedimientos se observe las disposiciones constitucionales y legales. Finalmente afirma no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona jurídica de derecho público por la misma pretensión jurídica. Aceptada a trámite la acción se ha dispuesto la notificación a los accionados y cumplida esta diligencia se ha llevado a efecto la audiencia respectiva, a la cual han comparecido las partes, donde se han expuesto los fundamentos de su acción, en la forma como lo señala el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde en lo fundamental la parte accionante, ratificándose en lo expuesto en su libelo inicial, señala además "...ya hemos presentado recurso subjetivo de plena jurisdicción, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que el Tribunal se encargue de realizar el trabajo en ese caso de acuerdo a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo...". En tanto que la Entidad accionada por intermedio de su Defensor, se excepciona alegando la improcedencia de la acción; que existe abuso del derecho constitucional; que la acción constitucional, no es para resolver problemas administrativos; que la sanción impuesta a la accionante ha sido con fundamento en el literal b) del Art. 43 de la LOSEP, en armonía con el Art. 83 del Reglamento de la LOSEP y del último párrafo del literal a) del Art. 42 de la misma LOSEP; y, que además es la misma accionante, la que ha señalado que ha concurrido a la Jurisdicción Contencioso administrativa, esto quiere decir que conoce hasta la saciedad que existe otra vía judicial expedita e idónea donde puede recurrir hacer valer sus derechos, más no la vía Constitucional, por lo tanto alega la improcedencia de la acción conforme lo establece el Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Control Constitucional. Por su parte el Abogado de la Procuraduría General del Estado, no hace más que exponer similar alegación que la presentada por la entidad accionada. Concluida la audiencia al término de la misma el Juez A quó resuelve negar la Acción de Protección deducida por la señora: Carmita Mercí Castro Enríquez. Decisión que mediante sentencia emitida con fecha 1 de octubre del 2014, las 16h58, es notificada en legal forma a las partes. Inconforme con aquel fallo la accionante en el término previsto en la ley, interpone recurso de apelación y concedido que le fuere se ha remitido el proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, donde por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a este Tribunal, por lo que para resolver, se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009; SEGUNDO.- Del análisis de la presente acción, se observa que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez; TERCERO.- La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos que nuestra Constitución los reconoce; y, establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios; si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección al regularla fue salvaguardar las garantías constitucionales del ser humano. De manera que para que prospere la presente acción debe demostrarse el cumplimiento de estos preceptos. CUARTO.- La accionante en lo esencial ha afirmado que la presente acción de protección, la ha

propuesto por cuanto se ha violentado su derecho constitucional a la presunción de inocencia, por cuanto se le ha impuesto por parte del Dr. Patricio Cueva Casanova, la sanción escrita, por considerarla que ha violentado el Art. 11.2 de la Constitución de la República y Art. 22 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, y que para ello se ha violentado el debido proceso, y la seguridad jurídica, prevista en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente y que por ello pide se dicten las medidas cautelares, anotadas en su libelo inicial y que en sentencia, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, motivación de actos de poder público y que por ello se dicten medidas de reparación integral. Por lo tanto, corresponde analizar si efectivamente se han violentado los derechos constitucionales que invoca la recurrente. 4.1.- El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esto es que conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador en su Resolución R.O.S 117 del 27 de enero del 2010, "...este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas procesales previas, claras, públicas y aplicables por los operadores de la justicia. La constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. La seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Carta Magna del Estado". En el presente caso, existe una norma legal previamente establecida, clara y pública, como la prevista en el literal b) del Art. 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dice: Artículo 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes...b) Amonestación escrita". Disposición legal, que ha sido aplicada por la autoridad competente, como lo ha sido el señor Director de la UATH GAD LOJA, que al considerarla responsable a la funcionaria municipal, de los hechos a ella imputados, en cumplimiento de su cargo, lo que hizo es, aplicar lo constante en la ley, en armonía con el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. De manera que el actuar en cumplimiento de su función no constituye violación alguna a este derecho constitucional, conforme lo señala la accionante. 4.2.- El debido proceso, considerado como un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Este derecho constitucional considerado como "eje articulador de la validez procesal" cuya vulneración "constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales". En el presente caso, de fs. 20 a la 27 de los autos consta el procedimiento por el cual se ha resuelto imponerle sanción escrita a la accionante, donde consta que luego de la notificación a la denunciada en ese procedimiento, en lugar de presentar los justificativos de descargo, relacionada con la denuncia presentada en su contra, la accionante, Ing. Carmita Castro E., lo que ha hecho es informar a la autoridad juzgadora sobre sus funciones, olvidando de ejercer su derecho a la defensa. Circunstancias por las cuales dicha autoridad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, lo que ha hecho es resolver conforme lo dispone la referida norma legal. Consecuentemente, si la accionante no ejerció en su debida oportunidad su derecho a la defensa, presentando las razones de descargo, para que se ratifique su estado de inocencia, por los hechos a ella imputados, ello no constituye violentarse su presunción de inocencia, ni violentarse el debido proceso, conforme lo invoca. No puede por tanto pretender sacar provecho de su propio

error o inactividad probatoria. En consecuencia, no se encuentra violación al debido proceso que alega la accionante. Por lo tanto, de lo analizado anteriormente y de la revisión del expediente, este Tribunal, no encuentra vulneración de los derechos constitucionales que invoca la accionante, por lo que, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción de protección deducida, se torna improcedente; mas aún cuando es la misma recurrente la que en su intervención en el día y hora de la audiencia por intermedio de su Abogado Defensor, textualmente dice: "...ya hemos presentado recurso subjetivo de plena jurisdicción, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que el Tribunal se encargue de realizar el trabajo en ese caso de acuerdo a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo...". Aseveración que permite concluir sin mayor esfuerzo, que es la misma recurrente la que ha reconocido expresamente que el acto administrativo que ha originado esta acción de protección, lo ha impugnado ya en la vía judicial, donde tiene todos los recursos que la ley le franquea en la vía contenciosa administrativa, para reclamar sus derechos que los considera conculcados por lo que, por expreso mandato del Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción de protección resulta improcedente. Es necesario comprender que el juez constitucional no puede al resolver una acción de garantía constitucional, asumir las competencias de Juez de justicia ordinaria. Pues su misión fundamental, con la vigencia del nuevo texto constitucional, es concentrar su accionar en el efectivo control para que la Ley Suprema tenga una aplicación correcta y real, o dicho en otras palabras, que todo el ordenamiento jurídico con sus normas infraconstitucionales, estén en franca armonía con la Constitución, para que así los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva y que de producirse cualquier violación, estas sean debidamente reparadas mediante las garantías procesales. QUINTO.- Por lo analizado en los considerandos anteriores y al no encontrarse violación de los derechos constitucionales citados por la accionante, y encontrándose además los hechos que han motivado la presente acción, tramitándose en el Tribunal Contencioso Administrativo, esto es ante la justicia ordinaria, según lo reconoce la misma accionante, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" inadmitiéndose el recurso de apelación interpuesto por la accionante, se confirma la sentencia subida en grado, que rechaza la demanda por improcedente.-Ejecutoriada la presente resolución, se dispone que el señor Secretario de la Sala de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5to, del Art. 86 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese. f).- DR. ADRIANO LOJAN ZUMBA, JUEZ PROVINCIAL; DRA. MARILYN GONZALEZ CRESPO, JUEZ PROVINCIAL; TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ PROVINCIAL; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. YANDRY CHAVEZ
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO



REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-loja.gob.ec

Expediente No: 11461-2014-0328G

Casilla No: **238**

Loja, miércoles 1 de octubre del 2014

A: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA

Dr./Ab.:

En el Expediente No. 11461-2014-0328G que sigue CASTRO ENRIQUEZ CARMITA MERCI en contra de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADURÍA GENRAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ARMIJOS GALLARDO JEFERSON VICENTE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRÁNSITO DEL

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRÁNSITO DEL CANTON LOJA DE LOJA.- Loja, miércoles 1 de octubre del 2014, las 16h58.- **V I S T O S.-** Por sorteo reglamentario de fecha martes 23 de septiembre del 2014, las 11H30, (fojas 17); correspondió la competencia a esta Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito del Cantón Loja, de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, la misma que ha sido recibida en la oficina de recepción de causas de la Unidad Especializada Primera de Tránsito del Cantón Loja, miércoles 24 de septiembre del 2014, las 10H37, conforme consta del auto constante a fojas 18, además el decreto de calificación de la demanda, citación y convocatoria para audiencia oral y pública de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para el día viernes 26 de septiembre del 2014 a las 10H00. 1.- ANTECEDENTES.- En lo principal la accionante esto es la señora Ingeniera CARMITA MERCI CASTRO ENRIQUEZ, patrocinada por el Abg. Edgar Javier Romero Salazar, en calidad de Abogado defensor, endilga la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOJA, la cual se encuentra legalmente representada por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco en calidad de Alcalde del Cantón Loja, y Abg. Álvaro Reyes Abarca en su calidad de Procurador Síndico, la accionante señala como pretensión de la presente acción; a) Que se declare que se han violentado los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, debido proceso, motivación de los actos del poder público y como medidas de reparación integral por concepto de daño inmaterial solicita; 1.- Disculpas públicas por parte de la entidad accionada, mediante un documento público, que se divulgará en las dependencias del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Loja, a fin de reparar el daño a mi honra personal y profesional sufrido. 2.- Garantía de no repetición. 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- Tal y como consta en el inciso segundo del numeral dos del libelo inicial de la demanda, en la cual se indica la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, señalan "Con fecha 21 de junio de 2014^o las 16H00, se me ha hecho conocer la notificación 175-2014, mediante el cual el Dr. Patricio Cueva Casanova, hace conocer a la suscrita que se ha presentado una denuncia por parte de la servidora municipal María Lorena Ordoñez Malla, en la cual se me acusa de haber contravenido el artículo 11.2, así como el artículo 22 literal b de la Ley Orgánico de Servicio Público. Así que pese haber solicitado las pruebas en que se fundamentan semejantes acusaciones he recibido como respuesta la acción de personal 20140843937, la misma que desechando mi escrito de contestación, en su parte denominada "Explicación", numeral 3 dice "Por generar una falta según el literal ñ) del Art. 48 de la LOSEP; en consecuencia – SE RESUELVE SANCIONAR DE FORMA ESCRITA, a la servidora

de la LOSEP, concordando con el Art. 83 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, actos que inciden en el último párrafo del literal a) del artículo 42 de la LOSEP. Es necesario recalcar que durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no se han practicado medios de prueba testimonial documental o de otra índole, para llegar a la certeza de que tales eventos denunciados, efectivamente han sucedido en la realidad, lo cual nos lleva a la conclusión que la imposición de esta sanción ha vulnerado mi derecho constitucional a la presunción de inocencia, puesto que se me ha presumido culpable, y por esta inconstitucional consideración jurídica, que, con una denuncia sin fundamento probatorio se ha llegado a destruir la presunción de ser inocente y se me ha impuesto una sanción sin debido proceso[...]. Los hechos relatados los cuales, son públicos y notorios, vendrá a su convicción, que los hechos imaginariamente han servido de fundamento para imponer a mi persona la sanción contenida en el acto administrativo impugnando objeto de la presente acción constitucional, no tienen validez alguna, lo cual contraviene, los siguientes derechos constitucionales, sin embargo la falta primaria de observar una disposición legal, lo que ocasiona la violación de mis derechos constitucionales".

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. La accionante señala los preceptuados en los artículos 44, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como los contenidos en el artículo 76 numerales 1, 2, 3, 7 literal a y l, Art. 226 y 82 de la Constitución.

3.1.- PRUEBAS.- Por parte de la accionante, como pruebas de cargo presentan los siguientes documentos; a) Copia simple de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la accionante a fojas 1. b) Solicitud dirigida al señor Director de la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en el cual se solicita "copias certificadas del expediente seguido en contra de la Ing. Carmita Castro Enriquez por denuncia presentada por la señora María Lorena Ordoñez Malla" c) Copia certificada de la Notificación Nro. 175 - 2014, suscrita por el Dr. Patricio Cueva. d) Copia certificada de la denuncia presentada por la señora María Lorena Ordoñez Malla, dirigida al Director Administrativo del GAD Municipal de Loja. e) Copia certificada de la acción de personal Nro.- 20140843937, constante a fojas 6; f) Copia certificada del certificado médico suscrito por el Dr. Miguel Jimbo Jumbo.

3.2.- AUDIENCIA.- Del proceso consta el acta de audiencia Pública, Oral y Contradictoria de fecha viernes 26 de septiembre del 2014, las 10H00, diligencia a la que comparecen por la parte accionante, el Abg. Javier Romero Salazar, en representación de la señora Ing. Carmita Mercí Castro Enriquez; y, por otra parte comparecen los señores: Abg. Luis Narváez, en representación de la entidad accionada esto es del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, así como por parte de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado Ecuatoriano el Dr. Juan José Carvallo; En el desarrollo de la audiencia y una vez que se ha verificado la presencia de las partes se concede la palabra a la parte accionante; por lo que interviene el Abg. Javier Romero Salazar, quien en nombre y representación de la accionante manifiesta; "Nosotros hemos solicitado tutela de derechos a través de la acción de protección de la acción de personal 20140843937, aquí se violó el debido proceso y otros derechos constitucionales de mi defendida, antes de pasar a la exposición de los mismos debo poner de manifiesto que el art. 42.4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuales son las causales de improcedencia de la acción, antes de que se alegue esto en mi contra debo manifestar que nosotros no estamos impugnando un acto de mera legalidad sino estamos impugnando los efectos perniciosos que tiene la violación de derechos constitucionales en la referida acción de personal. Conforme consta en mi demanda he solicitado a la Unidad de Talento Humano del GAD Municipal de Loja, que se permita conferir dos copias certificadas del sumario administrativo seguido en contra de mi defendida Carmita Castro Enríquez y con la celeridad del caso me han hecho llegar 4 fojas, mediante una denuncia se inicia un sumario administrativo, en el cual se ha violado el debido proceso; Que no se tome mi intervención como un asunto de mera legalidad; Sin embargo la inaplicación de la Ley es la que produce la inseguridad jurídica, el artículo 44 de la LOSEP dice que el procedimiento administrativo oral y motivado por la cual la administración pública determinará o no el cometimiento o no de las faltas administrativas, su procedimiento se normará en el Reglamento general. La violación a la seguridad jurídica es la siguiente, desde los artículos 91 hasta el

artículo 98 del Reglamento General a la LOSEP, se indica el procedimiento que se debe seguir y su facultad sancionadora dentro del sumario administrativo, del auto de llamamiento a sumario en el artículo 92, notificación del sumariado art. 93, contestación de parte de la persona sumariada art. 94, apertura del sumario art. 95 y finalmente la imposición de la sanción art 98, no existe en el presente auto de llamamiento a sumario administrativo, no existió notificación, no se lo contestó en debida forma, no existió término de prueba, la denuncia presentada no existió medio probatorio alguno, no existieron todos estos pasos únicamente existió sanción, en el Estado constitucional de derechos y justicia. La sanción no es de las más drásticas pero si vulneró la seguridad jurídica, la administración pública siente repugnancia por la aplicación de las normas del debido proceso y eso es lo que venimos a reclamar, a mi defendida le asiste el estado constitucional de inocencia, haciendo mella de este estado se le impone una sanción. Existe además un certificado médico en el cual con el cual pruebo que existió un daño psicológico, que está suscrito por un médico suscrito avalado por el IESS. Lo que están amenazando es con una destitución se busca hoy realizar lo mismo, porque el abuso de poder no debe ser tolerado por las autoridades, siendo además que no existe una vía eficaz legal para hacer valer nuestros derechos. De las cuatro sucintas hojas de las que se constituye el expediente se ha podido establecer que se violentó el artículo 76.1 de la Constitución, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, se privó de la defensa de mi defendida según el art. 76 numeral 7 literal a de la Constitución. No tiene sentido en el estado actual de las cosas que esta simple acción de personal haya existido motivación, no podemos decir que las líneas que existen aquí existe motivación Constitucional. Violando el debido proceso constitucional tenemos el derecho a la seguridad, respetuoso que soy de las instituciones jurídicas me admira que tengamos que venir a exigir tutela por esta clase de medidas, pedimos que se repare el derecho vulnerado, hemos pedido que se declare vulnerado el derecho constitucional, solicitamos además que existan disculpas públicas, porque no es posible que una persona que lleva 25 años en el municipio que sea perseguida, amenazada con otro sumario con la destitución, hasta ahora no le han hecho seguimiento y solicitamos garantía de no repetición, no buscamos impunidad, ya hemos presentado recurso subjetivo de plena jurisdicción, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que el Tribunal se encargue de realizar el trabajo en ese caso de acuerdo a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Pero lo que pedimos que usted tutele los derechos, de los efectos perniciosos de ese acto administrativo, solicitamos que esos actos no tengan efecto, porque violó la Constitución, esperemos que otra autoridad judicial legal instruya el proceso de Ley y resuelva en el tiempo que tenga que hacerlo, conocido es que si no son meses serán años, pero no podemos esperar tutela de aquí a tres años, siendo esta la vía más ineficaz. Por lo tanto solicitamos que en sentencia se declare vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, como reparación del daño inmaterial que se den disculpas públicas y no se ejerza el derecho de repetición. A continuación realiza su exposición el señor Dr. Luis Antonio Narváez, abogado de la entidad accionada esto es del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, quien manifiesta "Debo manifestar que ante esta falsa y apócrifa demanda incoada en contra del municipio debemos señalar lo siguiente 1.- Negamos los fundamentos de hecho y de derecho. 2.- Improcedencia de la Acción y 3.- Abuso del derecho Constitucional. La acción de protección no es una vía para resolver los problemas administrativos. Con fecha 11 de julio de 2013 se presenta una denuncia por parte de la servidora municipal María Lorena Ordoñez Malla la cual hace conocer que se encuentra recibiendo acoso laboral por parte de la señor Carmita Merci Castro Enríquez, por lo cual se le da un término de tres días para que la prenombrada actora en esta causa conteste y descarte lo denunciando en su contra, mediante notificación número 175 - 2014 de fecha 18 de julio de 2014, corriéndole traslado con el contenido de esta causa ante dicha notificación con fecha 22 de julio de 2014 hace conocer la respuesta a su denuncia y en esta hace conocer únicamente las actividades que cumple como servidora municipal y de manera evasiva no responde ni descarta lo incoado en su contra. Ante esta respuesta mediante notificación de fecha 05 de agosto de 2014 la autoridad procede a imponerle una sanción de conformidad con lo que establece el literal b del artículo 43 de la LOSEP en concordancia con lo que establece el Art. 83 del Reglamento a la LOSEP, de acuerdo a lo que señala el último párrafo del literal a) del artículo

recurso de apelación el mismo que es rechazado, el cual señala lo referente al artículo 409 del COOTAD que se relaciona al proceso sancionador en los actos administrativos municipales. Así mismo la actora de la causa en su demanda varias veces ha señalado violación del debido proceso, fue notificada, pudo desvirtuar y posterior se realizó la sanción, inclusive con la sanción que se le ha impuesto de forma motivada a través, de la acción de personal, razón por la cual resulta falsa y descomedida esa argumentación de que hay violación del debido proceso, de igual forma alega la legalidad del proceso vale recordar que el artículo 42 literal b del último inciso de la LOSEP, establece que el sumario administrativo procede solo en las faltas graves más no en las faltas leves. Ella ha sido sancionada por una falta leve. Así mismo la accionante ha señalado que ella ha concurrido a la jurisdicción contencioso administrativa, esto quiere decir que conoce hasta la saciedad que existe otra vía judicial expedita e idónea donde puede recurrir hacer valer su derecho más no la vía Constitucional, por lo tanto alegamos la improcedencia de la acción conforme lo establece el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Control Constitucional y Garantías jurisdiccionales, puesto que no ha podido demostrar que la vía contencioso administrativa le sea contrario o negativa a los derechos que pretende sean tutelados. Debemos señalar conforme lo establece el artículo 11 numeral 2 de la Constitución así mismo el artículo 223. El artículo 23 de la LOSEP habla de los derechos de las y los servidoras. Razón por la cual existe la motivación suficiente para imposición de la sanción a la actora además hay abuso del derecho constitucional como lo señala el art. 88 de la Constitución, por incoar la presente acción sin probar lo que señala el artículo 16 de la Ley de Control Constitucional y Garantías jurisdiccionales, por todo lo expuesto solicitamos señor juez se rechace la presente acción por improcedente. Posterior se concede la palabra al señor Abogado de la Procuraduría General del Estado Dr. Juan José Carvallo, quien manifiesta “la pretensión de la accionante es que se declare a su favor la acción de protección constitucional y repare a su forma de ver los derechos que han sido violados, señor juez tenemos que considerar el artículo 88 de la Constitución de la República, en el presente caso la accionante pretende que se anule los efectos de la acción de personal antes indicada, en la que se resolvió sancionarla de manera escrita a esta servidora pública, evidentemente que se trata de un asunto de orden legal que debe ser conocido por el Juez competente, porque no estamos frente a un acto violatorio sino legales en cuanto tiene relación a los elementos jurídicos en la cual se resuelve sancionar a la servidora pública la cual tiene que darse luego de un proceso de conocimiento en el cual las partes evacuen pruebas y permitan establecer sus aciertos, en consecuencia es la justicia ordinaria la que tiene que establecer si este acto es legal o ilegal. El juez constitucional no es entonces, el llamado a resolver esta controversia pues su conocimiento está asignado a otras autoridades judiciales. Por otro lado si utilizamos la vía constitucional como medio alternativo en el cual mediante la acción de protección se podría resolver con mayor prontitud el conflicto se podría establecer que la acción de protección desplaza las demás vías legales, que sí prevé la administración de justicia por estos antecedentes en representación del Estado ecuatoriano solicito se digne negar la presente acción de protección. A continuación se establece la réplica correspondiente para cada una de las partes, por lo que se concede la palabra a la parte accionante en la persona del Abogado de la defensa, quien manifiesta lo siguiente “De la propia boca del representante de municipio de Loja se dice que no se han violado derechos constitucionales, aquí consta una sumilla en la cual consta una sumilla que dice “talento humano es necesario sancionar a la funcionaria” aquí se está viendo las intenciones esto es abuso de poder, los papeles que le pasó el representante del Municipio no son públicos no estaban en el expediente, por supuesto que esta es la vía expedita porque lo que estamos buscando no es impugnar un acto administrativo que lastimosamente la violación del derecho constitucional se encuentra inserto en este acto administrativo, lo que nosotros venimos acá es a pedir justicia, esa violencia en el ámbito psicológico que está sucediendo con amenazas constantes violenta en convenio Do Belendo Pará. Aquí no se ha demostrado he traído medios y argumentos de prueba que el Municipio de Loja no ha podido destruir, lastimosamente en el ámbito administrativo no se ven esas cosas, sabemos cuál es la vía idónea a través del procedimiento administrativo en donde algún momento nos darán la razón, no es nada personal pero he recurrido porque existe

una violación de derechos. A continuación se concede la palabra al Dr. Luis Antonio Narváez, Abogado de la institución accionada en lo principal manifiesta "En lo principal aquí lo que se ha hecho es una serie de argumentaciones que se basa en presunciones con la manifiesta intención de desprestigiar la administración municipal, acaso la constitución es solo para hombres y no para mujeres, así mismo la parte actora ha dicho que sabe y conoce la vía idónea y que la van a seguir, entonces queda claro que conoce cuál es la vía judicial donde recurrir para hacer valer sus derechos, por lo expuesto solicito el recha de la presente acción por improcedente. Se concede la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado quien manifiesta "por acotar y recordar que la vía que sea para dilucidar este conflicto jurídico es la vía contencioso administrativa que es donde las partes evacuaran las pruebas hay mayor espacios para exponer dichos hechos. Siendo el caso fundamentar la misma por escrito conforme lo prevé la ley, para hacerlo previamente se considera PRIMERO. COMPETENCIA.- En virtud del sorteo de ley realizado conforme lo determina el primer inciso del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiente, avoque conocimiento de la presente Acción de Protección en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito del Cantón Loja, conforme Acción de Personal emitida por el Consejo de la Judicatura con Nro. 7772 – DNP, de fecha 21 de mayo de 2013, suscrita por la Abogada Doris Gallardo Directora General del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, De conformidad con el Art. 11 numeral tercero y, 92 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7, 39, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto esta Unidad Judicial y en consecuencia el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso es válido, al no detectarse omisión de solemnidad sustancial que lo vicie o que influya en su decisión. TERCERO.- La audiencia oral pública prevista para esta clase de acciones, tiene por objeto escuchar a las partes, u otras personas e instituciones, para que el Juez pluripersonal de Garantías tenga claro el criterio jurídico y pueda resolver la acción propuesta, en cumplimiento de los estándares legales vigentes, observando las solemnidades sustanciales, comunes a toda clase de juicios, a más de las previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se desprendan omisiones de las mismas, por lo que, el proceso es válido y así se lo declara. CUARTO.- Sobre el contenido de la Demanda de Acción de Protección. Consta la pretensión de la accionante que obra de fojas catorce y 15, en lo principal en el numeral sexto respecto de la solicitud de medidas cautelares y del numeral séptimo tanto en lo referente a la vulneración de los derechos aquí señalados como de la reparación de daño inmaterial. QUINTO.- Dentro de la audiencia Oral en la que se dio estricto cumplimiento a los principios de concentración, inmediación y dispositivo, compareció el señor abogado Javier Romero Salazar en representación de la Accionante, quien ha tenido el tiempo suficiente para realizar la exposición respecto de los antecedentes de hecho como de los de derecho y que en lo principal basa su pretensión en lo siguiente: a) Que se declare que se han violentado los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, debido proceso, motivación de los actos del poder público y como medidas de reparación integral por concepto de daño inmaterial solicita; 1.- Disculpas públicas por parte de la entidad accionada, mediante un documento público, que se divulgará en las dependencias del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Loja, a fin de reparar el daño a mi honra personal y profesional sufrido. 2.- Garantía de no repetición. SEXTO.- El abogado de la institución accionada Dr. Luis Antonio Narváez en calidad de abogado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja quien ha solicitado en lo principal que se rechace la acción de protección propuesta por cuanto la misma es improcedente señalando los siguientes argumentos jurídicos; Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho. Improcedencia de la Acción y abuso del derecho Constitucional. La acción de protección no es una vía para resolver los problemas administrativos". SEPTIMO.- El Dr. Juan José Carvallo, en representación de la Procuraduría General del Estado ha señalado los siguientes argumentos legales y manifiesta que el presente caso se debe considerar el artículo 88 de la Constitución de la República, en el presente caso la accionante pretende que se anule los efectos de la acción de personal antes indicada, en la que se resolvió sancionarla de manera escrita a esta servidora pública, evidentemente que se trata de un

Contencioso Administrativo. OCTAVO.- Una vez que se ha escuchado a los sujetos procesales intervinientes en la presente acción, de la intervención del señor abogado de la accionante, así como del abogado del GAD Municipal de Loja, es necesario realizar varias puntualizaciones respecto de la tramitación de la presente acción, esto en relación a lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que en el presente caso la parte accionante ha sabido enmarcar su fundamento en la violación de derechos respecto de la resolución de sanción que se ha endilgado a su defendida la Ing. Carmita Mercí castro Enríquez, mediante acción de personal Nro. 20140843937, en la cual se alega la violación del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica contenida en el acto administrativo antes descrito, el cual según la norma legal contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en sus artículos 1 y 5 señala el ámbito para su aplicación así como los casos en que se debe recurrir de estas resoluciones respectivamente. Así mismo el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que es improcedente la presente acción cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en el presente caso no se ha demostrado que no existan vías adecuadas ni eficaces, para la tutela de los derechos que se ha manifestado han sido vulnerados, ya que en la presente audiencia se ha señalado por la parte accionante que conoce y es más se ha presentado el recurso de plena jurisdicción o subjetivo para el presente caso, señalando además que “este podría durar de seis meses a dos años”, circunstancia que no ha sido probada ni demostrada. Por lo expuesto nos permite concluir: Que si bien es cierto la Acción de Protección, fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad que las antes indicadas normas señalan que es improcedente para los casos ya señalados. Lo contrario, aceptar que el Juez Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer el carácter extraordinario de la Acción; que el Juez referido tiene competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos e indiscutibles, es una situación que si bien la Constitución y la Ley han previsto en este caso particular no es procedente; NOVENO; DECISION.- a) De la documentación aparejada a la Acción de Protección Constitucional, tanto por la parte accionante, como de la accionada así como del tercer interesado, de los argumentos presentados en la Audiencia Oral por las partes, el suscrito Juez Constitucional llega a la convicción que; Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, en el presente caso se han señalado estos elementos pero los mismos después de haber sido esgrimidos han denotado enmarcarse únicamente en procedimientos de carácter legalista, esto a que tanto la parte accionante como el accionado se han circunscrito a la enunciación de normas de derecho positivo enmarcadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento. b) Otro de los argumentos que han sido señalados por la defensa de la accionante es que no ha existido motivación suficiente en el presente caso, por lo que estimo necesario señalar que el derecho a la motivación es, en realidad una garantía instrumental del derecho de defensa, previsto en el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República; la norma constitucional expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. Esta disposición constituye un deber para la autoridad pública; y un derecho para la persona a quien se garantiza que a través de la motivación se comunique la decisión emanada, razonada en términos jurídicos, y no un simple o arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a decidir. Sobre el tema, el destacado tratadista Eduardo García Enterría, establece también que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no

equivale a ausencia de motivación, ni acarrea la nulidad, esta motivación es la que se denomina motivación in aliunde, que permite a la autoridad administrativa remitirse a informes provenientes del proceso incoado a la emisión del acto; c) Al realizar un análisis respecto de la vulneración de los derechos que han sido enunciados tanto en el libelo inicial de la demanda de acción de protección como de los argumentos presentados en esta audiencia, es necesario establecer que respecto de la seguridad jurídica que se señala ha sido violentada, de las pruebas presentadas, esto es los documentos que señala la parte accionante como la accionada se establece que la misma versa sobre un proceso administrativo que ha derivado en una sanción establecida en la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que a juicio de este juzgador al aplicarse de forma estricta el principio de legalidad no se afecta el derecho a la seguridad jurídica. Con respecto al debido proceso entendido como el derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio, en aquel sentido, existen garantías que deben ser observadas y que las mismas no tengan otro recurso de carácter normativo que permite tutelarlos de manera eficaz. En el presente caso si bien se agotado la vía administrativa, puesto que la recurrente ha interpuesto hasta recurso de apelación el del acto administrativo, cual se encuentra signado según consta del proceso con el número 010-2014-ML, del análisis realizado este no reviste circunstancias que denoten menoscabo de derechos y peor aún vulneración al debido proceso. En el presente caso podemos observar que la accionante demanda una presunta vulneración al debido proceso por cuanto manifiesta que las autoridades administrativas no se permitieron iniciar un sumario administrativo con las reglas que establece el artículo 95 y 96 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de lo expuesto se puede apreciar que la accionante hace referencia a una presunta vulneración del debido proceso, en lo que tiene que ver concretamente a la forma de cómo se llevó el proceso administrativo, el mismo que responde a una naturaleza de interpretación normativa de carácter legal y que inclusive la misma puede ser alegada en sede judicial a través de los recursos que la Ley de la materia si prevé para estos casos. El debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley, en este caso, dichas actuaciones tienen que ser sometidas a la justicia ordinaria para que sea esta quien determine la inaplicación de dichos actos. d) La Acción de Protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; En el presente caso no se ha podido determinar que los derechos que han sido enunciados como vulnerados se enmarquen en lo que señala el artículo 88 de la Constitución; lo que si se ha podido comprobar es que existe un ámbito de legalidad que debía ser enmendado de acuerdo al mecanismo de defensa judicial adecuado, el mismo que existe y que no ha sido activado, lo cual contraviene expresamente lo señalado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; e) Según lo establece el Art. 41 de la Ley ibídem, los ámbitos de procedencia y legitimación de la Acción de Protección, no se encuentran justificados ni han sido expuestos con claridad por parte de la entidad accionante en la presente acción Constitucional. f) Respecto del ámbito por el cual se endilga la presente acción, según se desprende de las pruebas documentales como de las alocuciones de las partes, las mismas deben ser sometidas a la justicia ordinaria puesto que para resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, como es el caso, están los jueces ordinarios del ámbito contencioso administrativo; Siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos y su tutela efectiva; en caso que se logre demostrar su amenaza o vulneración, salvo, como dice lo señalado en el Art. 42.4, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En el presente caso este hecho no ha sido demostrado y más bien se

residual si establece como uno de los requisitos que se demuestre que la vía judicial no ha sido la eficaz lo cual tampoco ha sido demostrado y más bien el señor abogado de la defensa ha señalado concretamente que no se activado la vía judicial con anterioridad sobre el presente caso por cuanto el tiempo para que se resuelva el presente caso "seria de seis meses a dos años", aseveración esta que no ha sido comprobada. g) La presente acción es improcedente por cuanto en el presente asunto lo que se está discutiendo es la legalidad de acto por el cual se procedió a la sanción de la señora ingeniera Carmita Merci Castro Enríquez, lo cual se enmarca en lo señalado en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Con las consideraciones ya indicadas, el suscrito Juez titular de la Unidad Judicial Primera de Tránsito del Cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA por improcedente la presente Acción de Protección, presentada por la señora Ing. Carmita Merci Castro Enríquez, dejando a salvo la interposición de las recursos normativos que la Ley de la materia así ha previsto.- NOTIFÍQUESE.- f).- ARMIJOS GALLARDO JEFERSON VICENTE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRÁNSITO DEL CANTON LOJA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. AMILCAR MOROCHO
SECRETARIO